

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 099-2020

QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR EL INDOTEL CONTRA EL SEÑOR ELIZARDO GONZÁLEZ PÉREZ, QUIEN SE ENCONTRABA HACIENDO USO DE LA FRECUENCIA 102.9 MHZ, JARABACOA, PROVINCIA LA VEGA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA A TRAVES DE LA ESTACION MISIONERA, FM.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	2
A) Objeto del presente acto administrativo	2
B) Competencia del Consejo Directivo	2
C) Sobre la declaratoria de caducidad el proceso	2
III. Parte Dispositiva	5

I. Antecedentes

1. El Procedimiento Sancionador Administrativo al cual se vincula la presente decisión fue iniciado por el **INDOTEL** en contra del señor **Elizardo González Pérez**, en calidad de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos tipificados en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 al encontrarse haciendo uso de la frecuencia **102.9 MHz.**, en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la estación identificada con el nombre **MISIONERA, F.M.**;

2. En fecha 29 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando como órgano instructor del procedimiento emitió la comunicación núm. DE-0002313-18, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción, la cual le fue notificada al presunto responsable en fecha 15 de septiembre de 2018, mediante Acto de Alguacil núm. 1296/2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y al efecto, y al efecto conforme mandato reglamentario¹ dicho órgano le otorgo un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del referido acto para que procediera a realizar el depósito de sus argumentos, medios de defensa y documentos probatorios que haría valer en dicha fase del procedimiento, haciendo el presunto responsable caso omiso a la referida medida de instrucción.

¹ Artículo 10.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL, contenido en la Resolución núm. 081-17

3. En fecha 19 de julio de 2019, fue instrumentada la comunicación número DE-001815-19 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que contiene la notificación al presunto responsable de la apertura de la Fase Probatoria del procedimiento. A través de la indicada acta se le otorgó al presunto responsable un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, para que procediera a realizar la solicitud de las medidas de instrucción que a su juicio resultaren procedentes para la instrumentación del expediente conformado en ocasión del proceso.²

4. En fecha 14 de agosto de 2019, mediante el Acto de Alguacil núm. 1282/2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, **INDOTEL** procedió a notificar al presunto responsable la comunicación anteriormente indicada, sin que este hiciera uso del plazo concedido para practicar las medidas de instrucción dispuestas por la vía reglamentaria.

5. Que en dicho orden de ideas y tomando en consideración el hecho de que el procedimiento administrativo sancionador al cual se refiere la presente decisión se inició el 15 de septiembre de 2018, resulta un hecho incontestable que el plazo de un (1) año reglamentariamente previsto para la duración del procedimiento se encuentra ventajosamente vencido³, de todo lo cual resulta necesario que este Consejo Directivo se aboque a conocer el destino que deberá suscitar dicho expediente administrativo.

II. Consideraciones de Derecho

A) Objeto del presente acto administrativo

6. Declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra iniciado por el **INDOTEL**, contra del señor **Elizardo González Pérez**, en calidad de presunto responsable la comisión de las faltas administrativas tipificadas en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, al encontrarse haciendo uso de la frecuencia **102.9 MHz.**, en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la estación identificada con el nombre **MISIONERA, F.M.**

B) Competencia del Consejo Directivo

7. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora.⁴

8. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal “k”, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en caso que exista una presunta violación a la Ley podrá “*aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la referida Ley y sus reglamentos*”, así mismo, el literal “h” establece que el órgano regulador podrá “*controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*”.

C) Sobre la declaratoria de caducidad el proceso

² Artículo 13 Resolución núm. 081-17,

³ Artículo 20, numeral 20.1 de la Resolución núm. 081-17.

⁴ Ver artículo 42, numeral 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo.

9. La caducidad puede operar de oficio, en este sentido, la administración está obligada a dictar resolución expresa que declare la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones⁵. Ahora bien, si la administración continúa el procedimiento caducado, la resolución que se dicte será nula y podrá recurrirse⁶.

En dicho tenor, el literal e) del artículo 28 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece “que pondrán fin al procedimiento administrativo, la declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar algunos de sus trámites esenciales”.

10. Del mismo modo, el expediente que nos ocupa resulta igualmente caduco en función de las disposiciones del artículo 28 de la indicada Ley núm. 107-13 atendiendo a que la caducidad se deriva de la paralización del procedimiento y por tanto, las actuaciones administrativas practicadas han perdido su eficacia intrínseca, ya que el expediente al cual concierne la presente decisión ha permanecido paralizado más allá del tiempo previsto en la indicada normativa, de todo lo cual se evidencia que el presente proceso sancionador administrativo ha rebasado la duración del tiempo máximo que la reglamentación le señala para su conclusión, es decir, el plazo máximo de un (1) año, y consecuentemente el expediente no tiene otro destino que su archivo ante la inoperancia del proceso.

11. Lo anteriormente dicho mantiene vigencia al resultar un hecho constatable que la paralización del procedimiento resulta de una inacción imputable a la administración de la cual deviene la perención del proceso por vía de la declaratoria de caducidad, la cual se corresponde a la manifestación de la voluntad de la administración con la finalidad de evitar que el procedimiento eternice y se ponga en juego la seguridad jurídica que la administración pública está llamada a preservar.

12. Si bien la declaratoria de caducidad del procedimiento supone “*la finalización anormal del procedimiento administrativo, porque se ha paralizado la continuidad del procedimiento desapareciendo así el derecho de prosecución del procedimiento para la obtención de la resolución definitiva*”⁷, vale precisar que la administración mantiene el derecho de ejercer su potestad sancionadora aun cuando se haya declarado la caducidad del procedimiento, porque el derecho que se estaba ejercitando, en caso de no haber prescrito, puede dar lugar a la apertura de otro u otros procedimientos que persigan la misma finalidad que el expediente que ha sido declarado caduco.

13. El criterio anteriormente esbozado ha sido asumido por el Tribunal Supremo Contencioso de Madrid, al establecer en su sentencia Rec. 3754/2001, al ratificar que la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador “*acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones, y tras matizar que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito*”⁸.

14. En consecuencia, previo la actuación realizada la administración pública está llamada a dar cumplimiento al debido proceso⁹ administrativo, toda vez que la violación al mismo para la emisión de sus actos y resoluciones no constituye una simple ilegalidad, por dichas razones la Constitución obliga a la Administración a que siga el procedimiento establecido en las leyes y sus reglamentos.

⁵ Ley Núm. 107-13, Apuntada. Franklin E. Concepción Acosta, Artículo 28, pág. 436.

⁶ *Ibid.*

⁷ Ley núm. 107-13 anotada, artículo 28. Franklin E. Concepción Acosta, pág. 441.

⁸ Sentencia Administrativo N° S/S, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5, Rec. 3754/2001 de 24 de febrero de 2004.

⁹ Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

15. Por tanto, cabe resaltar, que el principio de celeridad establece que las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonables. En especial, *las autoridades impulsarán oficialmente los procedimientos e incentivarán de la tecnología de la información y las comunicaciones al efecto de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos*¹⁰.

16. Por las razones precedentemente enunciadas, resulta evidente que este Consejo Directivo declarare la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL**, en contra del señor **Elizardo González Pérez**.

17. Que el artículo 12 de la ley núm. 107-13, dispone sobre la *eficacia de los actos administrativos* que “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”

18. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”. En tal virtud, en aplicación del carácter optativo de los recursos, la presente decisión podrá ser recurrida, dentro del indicado plazo en sede administrativa ante el Consejo Directivo a través de la interposición de un recurso de reconsideración, o ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo.

VISTA: La comunicación núm. DE-0002313-18, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción, notificada al presunto responsable en fecha 15 de septiembre de 2018, mediante Acto de Alguacil núm. 1296/2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

VISTA: La comunicación DE-001815-19, instrumentada en 19 de julio de 2019, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que contiene la notificación de la apertura de la Fase Probatoria del procedimiento.

VISTA: El Acto de Alguacil núm. 1282/2019, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2019 por el ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que contiene la notificación de la comunicación anteriormente indicada.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del año 1998;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

¹⁰ Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en fecha 15 de septiembre de 2018, en contra del señor **Elizardo González Pérez** por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción, quedando a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo al señor **Elizardo González Pérez** y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: INDICAR a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer, según estime de conveniente, un recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo;

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por los miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) presentes en esta sesión. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

/...firmas al dorso.../

Firmados :

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
Miembro del Consejo Directivo
En representación del
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria Del Consejo Directivo